



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2022-00128-00
ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por la apoderada de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado realizar los trámites pertinentes para la entrega de los títulos judiciales a su nombre dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00183.

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó la apoderada que, mediante Resolución No. SSPD—20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

Que el literal b del artículo 2º de la citada resolución ordenó “la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente

resolución, que afecten los bienes de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación.”

Refirió que, el 20 de abril de 2021, la doctora Mónica Suarez Guarnizo, en su condición de apoderada general y líder de proceso judiciales de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación, solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar “proceda con los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se logre consolidar la devolución del siguiente titulo deposito con número 0000302790 por valor de \$757.750, mediante consignación a la cuenta corriente No.173632688 a nombre de Fiduciaria Corficolombiana S.A Nit 8002567696”; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el juzgado no ha resuelto dicha petición.

ACTUACION Y TRÁMITE

3.- La acción de tutela fue admitida mediante auto calendado 3 de junio de 2022, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

3.1.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a través de su titular respondió que, bajo el amparo de la buena fe debe aceptar como cierto que se presentaron los escritos alegados por la actora; sin embargo, en el mes de febrero del presente año, los correos electrónicos de 2021, y algunos de este año, desaparecieron de la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, razón por la que llamaron a la mesa de ayuda de la rama judicial y les informaron que se habían trasladado a una carpeta llamada “in place”, a la que hay que recurrir para localizar los archivos del año 2021 y algunos de 2022.

Frente a los hechos esbozados por la parte accionante, indicó que, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por Rogel Oriel Pacheco López contra Electricaribe S.A E.S.P., radicado bajo el No.20001310500120070018300, se emitió providencia el 21 de

noviembre de 2011, en la que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de dineros y devolución de remanentes

Refirió que, el secretario de ese despacho procedió a revisar el aplicativo virtual de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, constatando que se encuentra pendiente de pago el depósito No.424030000302290, por valor de \$757.750, por lo que autorizaron el pago del mismo a favor de la Fiduciaria Corficolombiana Nit.8002567696.

Señaló que, en virtud de lo anterior procedieron a oficiar a la parte accionante para que se acerque al Banco Agrario de Colombia a culminar el procedimiento. Advirtió que, no se realizó el pago mediante consignación en la cuenta mencionada, debido a que no se mencionó la entidad bancaria a la cual pertenece dicha cuenta.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

5.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido, acceso a la administración de justicia, entre otros, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre la solicitud de devolución de título judicial presentada el 20 de abril de 2021.

6.- Preliminarmente debe quedar claro que, el artículo 86 de la Carta Política advierte que toda persona está facultada para reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

6.1.- Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que, cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario para su procedencia que cumplan los presupuestos generales definidos por la doctrina constitucional, y que se demuestre que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, por error inducido, por desconocimiento del precedente o por violación directa de la constitución.¹

7.- Ahora bien, en cuanto a la carencia actual de objeto, es preciso indicar que esta se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

7.1.- Luego entonces, se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

¹ CSJ STP9683-2021

7.2.- Respecto al evento del hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido los siguientes criterios a fin de poder determinar si se está o no en presencia de este:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²

8.- Revisadas las pruebas que obran en el plenario, como también las apreciaciones realizadas por el Juzgado accionado en su escrito de contestación, se tiene que:

i). Dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No.200013105001200700183, adelantado por Roger Oriel Pacheco López en contra de Electricaribe S.A E.S.P., se profirió auto de fecha 21 de noviembre de 2011, a través del cual el juzgado accionado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el pago de dineros y devolución de remanentes.

ii). Teniendo en cuenta lo que es materia de controversia en este asunto, se tiene que la apoderada judicial de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación, el 20 de abril de 2021 solicitó ante al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar que procediera con los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se lograra consolidar la devolución del título judicial con No.0000302790 por valor

² Sentencia T-045/2008, reiterada en Sentencia T-085/2018.

de \$757.750, mediante consignación a la cuenta corriente No.173632688 a nombre de la Fiduciaria Corficolombiana.

iii). Encontrándose en trámite esta acción constitucional, el despacho encartado el 10 de junio de 2022, procedió a autorizar el pago del título judicial con No.424030000302290, por valor de \$757.750, a favor de la Fiduciaria Corficolombiana con Nit 8002567696.

iv). Obra también prueba en el plenario del oficio de fecha 10 de junio de 2022, remitido al correo electrónico egilf.est@electricaribe.co, a través del cual, el secretario del juzgado informa sobre la autorización del pago del título judicial y que debe acercarse al Banco Agrario de Colombia a culminar el procedimiento. Asimismo, advirtió que, no realizaron el pago mediante consignación a la cuenta indicada en la solicitud, debido a que no se mencionó la entidad bancaria a la cual pertenece dicha cuenta.

9.- Así planteado el asunto, la Sala concluye que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión, como quiera que el juzgado accionado procedió a autorizar el pago del título judicial solicitado por la parte actora; no obstante, esta colegiatura en virtud de los principios de eficacia y publicidad conminará al juzgado, para que remita el oficio de fecha 10 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electricaribe.co, aportadas por el extremo accionante para efectos de notificación.

10.- Así las cosas, en vista de que la orden que pudiese proferir esta Corporación Judicial caería en un vacío y sin ningún efecto, por cuanto las medidas a adoptar ya fueron implementadas tal como se verifica de las pruebas aportadas al proceso, se declarará entonces la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

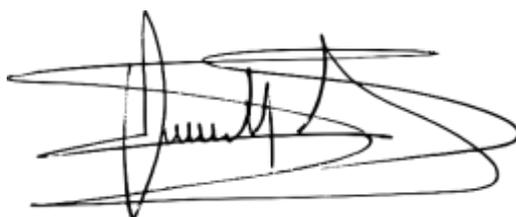
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente ante la carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por la apoderada judicial de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación, en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. CONMINAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para que remita el oficio de fecha 10 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electricaribe.co, aportadas por el extremo accionante para efectos de notificación.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

(CON AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH

Magistrado